

Tercero.—La cantidad por indemnización en los casos de traslado que figura en el artículo 26 del VIII Convenio Colectivo, queda fijada en 2.102,11 euros.

Cuarto.—La cantidad por trienio que figura en el artículo 38 del VIII Convenio Colectivo, queda fijada en 28,69 euros.

Quinto.—Se establece la retribución del plus de asistencia y puntualidad, que figura en el artículo 42 del VIII Convenio Colectivo, en la cantidad de 3,04 euros.

Sexto.—La retribución del plus de actividad, que figura en el artículo 43 del VIII Convenio Colectivo, queda establecida en la cantidad de 1,11 euros.

Séptimo.—La ayuda para transporte, que figura en el artículo 50 del VIII Convenio Colectivo, queda fijada en 0,52 euros.

Octavo.—La ayuda para comida, que figura en el artículo 51 del VIII Convenio Colectivo, queda fijada en 6,38 euros para el personal administrativo de Madrid, Coria y Granada y en 3,51 euros para el personal administrativo de Navalmoral de la Mata y Talayuela.

Noveno.—El fondo social, que figura en el artículo 54 del VIII Convenio Colectivo, se financiará con la cantidad de 7.366,44 euros.

Décimo.—Las dietas y gastos de locomoción que figuran en el artículo 58 del VIII Convenio Colectivo, quedan fijadas en las siguientes cantidades:

Gastos de locomoción : 0,25 euros.

Media dieta : 16,10 euros.

Dieta completa : 32,20 euros.

Alojamiento : 42,99 euros.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

3990

RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto riego de 18 hectáreas en el término municipal de Casarrubios del Monte (Toledo), en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto riego de 18 hectáreas en el término municipal de Casarrubios del Monte (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado c del grupo 1 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 26 de diciembre de 2002, la Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto, incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre la afectación ambiental de la actuación.

El proyecto riego de 18 hectáreas en el término municipal de Casarrubios del Monte (Toledo) tiene por objeto poner en regadío las parcelas 15, 16, 17, 18 y 19 del polígono 38 y parcelas 126 y 127 del polígono 40, dedicadas al cultivo de la vid.

Considerando los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por tanto, en virtud del artículo 1.2

de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto riego de 18 hectáreas, en el término municipal de Casarrubios del Monte (Toledo).

Madrid, 10 de enero de 2003.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

3991

RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto riego de 12,98 hectáreas en el término municipal de Santa Cruz de la Zarza (Toledo), en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto riego de 12,98 hectáreas en el término municipal de Santa Cruz de la Zarza (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado c del grupo 1 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 26 de diciembre de 2002, la Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto, incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre la afectación ambiental de la actuación.

El proyecto riego de 12,98 hectáreas en el término municipal de Santa Cruz de la Zarza (Toledo) tiene por objeto poner en regadío las parcelas 477 y 654 del paraje Monte Pulido, las parcelas 620 y 621 del paraje Contreras y la parcela 649 del paraje Los Chaparrales, todas del polígono 44, dedicadas al cultivo del viñedo y cereal.

Considerando los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto riego de 12,98 hectáreas en el término municipal de Santa Cruz de la Zarza (Toledo). No obstante, deberán respetarse las manchas y monte bajo que figuran en los certificados catastrales de las parcelas 621 y 654.

Madrid, 10 de enero de 2003.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

3992

RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de «Recrecimiento de la presa del embalse de Santolea, término municipal de Castellote (Teruel)».

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la realización de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.